



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00070-00

Sin Sentencia

Se reconoce personería para actuar a Andrés Fernando Vélez Osorio apoderado de la firma VM LAWYERS, para que represente a la parte pasiva conforme al poder otorgado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutada KOBE COLOMBIA S.A.S., se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2024 (archivo 005), conforme al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, así las cosas, los términos para contestar y/o excepcionar de la demanda, se empieza a contabilizar a partir de la notificación por estado de la presente providencia, por tanto, por secretaría contrólese el término con que dispone la parte ejecutada para contestar y/o excepcionar la demanda.

Vencido el termino anterior, ingrese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Se agregan al expediente, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivo 07).

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00202-00
Con Sentencia

Se le reconoce personería a Jackson Orlando Navarro Garzón, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido (archivo 06).

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte ejecutada (archivo 08), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el abogado José Norfan Castro Sánchez, quien actuaba en representación de Micaela Angela Rodríguez de Medina, al poder otorgado.

Finalmente, se agrega al expediente el escrito allegado por la parte ejecutada en el que solicita la prescripción extintiva (archivo 09), solicitud que el despacho no tendrá en cuenta por presentarse de forma extemporánea.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00496-00

Este despacho, convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para a las **10:30 a.m.** del día **3** del mes de **septiembre** del año **2024**.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Primero. - INTERROGATORIO DE PARTE, del señor Geiner Octavio Duran Vargas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 202 del C.G.P.

Segundo. - TESTIMONIO: de los señores Alexander Roperó Quintana y Pamela Rava, quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia por intermedio de la parte demandante y su apoderad@.

Tercero. - INSPECCION JUDICIAL, se fija fecha para el día **13** del mes **Agosto** del año en curso, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial solicitada en compañía de perito. Se le indica a la parte interesada que el día de la diligencia deberá estar acompañado del perito toda vez que en este municipio no hay lista de auxiliares de la justicia para dicho cargo.

PARTE DEMANDADA:

Primero. - TESTIMONIO: de los señores Deisy Yised Parra Ramírez y Pamela Ivon Pava Ramírez, quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia por intermedio de la parte demandada y su apoderad@.

Segundo. - Se ordena que por secretaría se oficie al Conjunto Residencial Torres de Zuame, con el propósito de que allegue al expediente de la referencia, certificado en el que indique la fecha hasta que residió el señor Geiner Octavio Duran Vargas en el apartamento E-120 bloque alcaparros, asimismo, indique quien paga los derechos de administración y servicios públicos a partir del año 2019 del apartamento aquí mencionado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo de pobreza
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00692-00

En atención al acta de posesión del abogado Carlos Fernando González Justinico, se le reconoce personería para actuar como apoderado en amparo de pobreza de la solicitante DANNA ARIAS.

Con el fin de continuar el trámite que corresponde, se le requiere al abogado a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la publicación por estado, manifieste a este estrado judicial si ya presento el proceso conforme a la solicitud de la actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00279-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Continuando con el trámite de rigor este despacho, convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para a las **10:30 a.m.** del día **15** del mes de **agosto** del año 2.024.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

Documentales: Tenga como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación a la demanda y al descorrer traslado de excepciones.

PARTE DEMANDANTE:

Primero. - INTERROGATORIO DE PARTE, a la señora AMARIDYS FERNANDEZ RIOS, en desarrollo de lo previsto en el artículo 202 del C.G.P.

Segundo. - TESTIMONIO: de los señores Mauricio Cantón Zuleta y Sandra Liliana Panqueba Viasus, quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia virtual por intermedio de la parte actora y su apoderado.

PARTE DEMANDADA:

Primero. - INTERROGATORIO DE PARTE, de la parte demandante señor LUIS ENRIQUE CANTON GAITAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 202 del C.G.P.

Segundo. - TESTIMONIO: de los señores Adriana Fernández Ríos y Ilba María Jiménez Fernández, quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia por intermedio de los demandados y su apoderada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00279-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (archivo 13), el despacho tiene por notificada a la parte demandada AMARIDYS FERNANDEZ RIOS, del auto que admite la demanda de fecha 28 de junio de 2023 (archivo 06), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal obrantes al documental.

Se reconoce personería a Liliana Isaza Rincon, como apoderada la parte demandada Amaridys Fernández Ríos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la parte demandada Amaridys Fernández Ríos por intermedio de su apoderada, contestó la demanda y presento excepciones, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 370 del C.G.P., quien recorrió en traslado dentro del término otorgado (archivo 16).

Para los fines procesales a que tenga lugar, se pone en conocimiento la respuesta de la ORIP en la que da cuenta la inscripción de la demanda (archivo 15).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).**

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Hipotecario
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00637-00
Menor Cuantía - Con Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que el avalúo comercial del inmueble, presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de \$175´933.750,00.

En atención a la solicitud que antecede (archivo 04), y teniendo en cuenta que la parte pasiva no presento objeción dentro del término otorgado al avalúo presentado, el despacho procede a señalar fecha de remate, para lo cual se fija la hora de las **10:30 a.m.** del día **27** del mes **agosto** del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble, legalmente embargado, secuestrado y objeto de avalúo, dentro del presente proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50C-1527119**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, dado al bien inmueble objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciara a la fecha y hora indicada, para lo cual los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas debidamente suscritas para adquirir el bien inmueble subastado dentro de los cinco días de anterioridad (art. 451 G.G.P.) o antes de iniciar la audiencia, cuando el secretario de este despacho exhorte a los postulantes a presentarlas (art. 452 C.G.P.), transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, el Juez o encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos, a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma. Art. 452 del C.G.P.

El interesado, deberá elaborar el aviso de remate y proceder a realizar la publicación de rigor, que se publicará en la emisora local (BACATÁ), y en un diario de amplia circulación nacional. Con el lleno de los requisitos del art. 450 del C.G.P.

Se advierte a las partes que conforme a lo normado por el art. 450 del C.G.P., con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

De la rendición de cuentas (archivo 11), presentadas por el secuestre, córrase traslado a las partes por el termino de 10 días conforme al artículo 500 C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).**
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00760-00
Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se indica que el abogado designado guardó silencio, se releva del cargo y en su lugar se designa al abogad@ Linda Loreinys Pérez Martínez, comuníquesele a fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Comuníquesele al abogado@, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del C. G. del P.

De otra parte, Se requiere a la abogada **Lina Esperanza Cuervo** a fin de que en el término de tres (3) días, presente prueba fehaciente del motivo por el cual no acepto el cargo encomendado, lo anterior so pena de ser sancionada con multa de cinco a diez salarios mImv.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00098-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Previo a atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la documental correspondiente (escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023) donde el despacho pueda verificar la calidad de Jorge David Ordoñez García, quien se encuentra otorgando poder al togado Diego Felipe Toro Arango. Nótese, que dentro del expediente únicamente se agrego Cámara de Comercio de la Cooperativa Financiera Comultrasan.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00099-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Previo a atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue poder conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o la ley 2213 de 2022, esto es, deberá contener presentación personal o ser conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00102-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **CONJUNTO QUINTAS DE CELTA III P.H.** contra **FIDEL JURADO MELO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.183.000,00 por concepto de 23 cuotas ordinaria correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a julio de 2023, contenida en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante vista a folios 5 del archivo 1 de este cuaderno.
2. \$4.750,00 por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes al mes de diciembre de 2022, contenida en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante vista a folios 5 del archivo 1 de este cuaderno.
3. \$1.903.118,00 por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes al mes de mayo de 2022 y enero de 2023, contenida en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante vista a folios 5 del archivo 1 de este cuaderno.
4. \$1.079.400,00 Por concepto de los intereses moratorios equivalentes al 2% mensual causados sobre las 23 cuotas de administración ordinarias, contenidas en el numeral 1 de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias conforme a la ley que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Se le reconoce personería a **Mónica Patricia Hortua Peñuela**, como apoderad@ de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00103-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., contra JOSE BERCELIO COY WALTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 80383979 que respalda la obligación 35013013035

1. Por la suma de \$29.883.228,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$3.377.292,00 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes representado en el pagaré aportado.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00116-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JORGE ARMANDO GONZALEZ BARRETO y FLOR ELVIA GONZALEZ BARRETO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 05700474300027934

1.- Por 16017,1851 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$5.792.240,18** m/cte por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas contenido en el pagaré que milita en la presente encuadernación y descritas en el acápite de pretensiones.

2.- Por los intereses moratorios causados en el numeral anterior a la tasa del 14,25% E. A., desde el vencimiento de estas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.- Por 72259,5076 UVR que desde el 27 de febrero de 2024 correspondían a la suma de **\$26.139.212,09** pesos m/cte por concepto de capital insoluto de acuerdo a la cláusula aceleratoria contenido en el pagaré que milita en la presente encuadernación.

4.- Por los intereses moratorios causados en el numeral anterior a la tasa del 14.25% E. A., desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5. Por la cantidad de \$2.100.904,17 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de abril de 2023 hasta el 20 de abril de 2024, descritos en las pretensiones de la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que, sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1820417** de propiedad de la parte ejecutada. Se ordena librar el oficio correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **Milton David Mendoza Londoño**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00106-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Previo a atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la documental correspondiente (escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023) donde el despacho pueda verificar la calidad de Jorge David Ordoñez García, quien se encuentra otorgando poder al togado Diego Felipe Toro Arango. Nótese, que dentro del expediente únicamente se agregó Cámara de Comercio de la Cooperativa Financiera Comultrasan.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00107-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Previo a atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la documental correspondiente (escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023) donde el despacho pueda verificar la calidad de Jorge David Ordoñez García, quien se encuentra otorgando poder al togado Diego Felipe Toro Arango. Nótese, que dentro del expediente únicamente se agregó Cámara de Comercio de la Cooperativa Financiera Comultrasan.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00108-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagarés) reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra BRAYAN SANTIAGO VELANDIA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 21818733

1. Por la suma de \$6.299.641,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré nro. 6090100836

3. Por la suma de \$14.201.234,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré sin nro.

5. Por la suma de \$5.330.629,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
6. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 5., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00113-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º y 3º la competencia territorial en los procesos con título ejecutivo, será competente el juez del domicilio de los demandados y/o lugar de cumplimiento de la obligación. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que el inmueble garantía hipotecaria, se ubica en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca (Reparto).

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00117-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al juez competente, de acuerdo a lo normado en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00118-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO W S.A., contra BLANCA OLIBA PARRA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 874938

1. Por la suma de \$4.045.840,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **Laura Isabel Ordoñez Maldonado**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00119-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º y 3º la competencia territorial en los procesos con título ejecutivo, será competente el juez del domicilio de los demandados y/o lugar de cumplimiento de la obligación. Al abordar el estudio de la presente demanda, y revisado el Certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada se evidencia que el lugar de domicilia es el municipio del Rosal Cundinamarca y en el escrito de demanda la dirección de notificaciones es el municipio del Rosal.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Promiscuo municipal del Rosal - Cundinamarca (Reparto).

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo municipal del Rosal - Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00120-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagarés) reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARÍA VISITACION DONOSO DE DÍAZ y RAUL DÍAZ ARIZA contra LILIAN FABIOLA GIRALDO MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. CA 21556691

1. Por la suma de \$30.000.000,00 de pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré nro. CA 18996831

3. Por la suma de \$30.000.000,00 de pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré nro. CA 19630591

5. Por la suma de \$10.000.000,00 de pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

6. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **Gloria Melo**, como apoderad@ de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00121-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que las facturas, satisfacen las exigencias del art. 422 del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1, y en contra de AMCOR RIGID PACKANGING DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.181.400,00 m/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura No. ML149234** aportada como título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

Se reconoce personería a **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00122-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra FABIOLA GERENA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 35514822

1. Por la suma de \$107.425.904,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto conforme a la discriminación de las pretensiones de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **Javier Obdulio Martínez Bossa**, como apoderad@ de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00125-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS, contra MARIO RUBEN QUIÑONES SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$1.977.790.00 pesos m/cte., por concepto de 32 cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes desde abril de 2021 a noviembre de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante y pretensiones de la demanda.
- 2.- Por la suma de \$605.000.00 pesos m/cte., por los intereses moratorios de las 32 cuotas, desde que cada cuota se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Descri tas en las pretensiones de la demanda.
- 3.- Por la suma de \$153.000.00 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de los meses marzo y abril de 2022 marzo de 2023.
- 4.- Por la suma de \$1.200.00 pesos m/cte., por concepto de cuotas de parqueadero de los meses de abril de 2021.
- 5.- Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por el Conjunto Residencial Zuame 3 Casas P.H., más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a **Mónica Patricia Hortua Peñuela**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00126-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS, contra AMANDA RUBIO OYUELA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$5.530.650.00 pesos m/cte., por concepto de 142 cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes desde febrero de 2012 a noviembre de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante y pretensiones de la demanda.
- 2.- Por la suma de \$7.497.094.00 pesos m/cte., por los intereses moratorios de las 142 cuotas, desde que cada cuota se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Describas en las pretensiones de la demanda.
- 3.- Por la suma de \$456.875.00 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2017, octubre 2019, octubre 2020, mayo y junio 2021, julio de 2022 y marzo de 2023.
- 4.- Por la suma de \$127.000.00 pesos m/cte., por concepto de inasistencia a asamblea según la certificación anexa.
- 5.- Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por el Conjunto Residencial Zuame 3 Casas P.H., más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a **Mónica Patricia Hortua Peñuela**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00127-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 2

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS, contra WILLIAM ONORIO VASQUEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$4.471.600.00 pesos m/cte., por concepto de 106 cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes desde febrero de 2015 a noviembre de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante y pretensiones de la demanda.
- 2.- Por la suma de \$4.568.538.00 pesos m/cte., por los intereses moratorios de las 106 cuotas, desde que cada cuota se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Describas en las pretensiones de la demanda.
- 3.- Por la suma de \$267.375.00 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de los meses octubre 2020, mayo y junio 2021, julio de 2022 y marzo de 2023.
- 4.- Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por el Conjunto Residencial Zuame 3 Casas P.H., más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a **Mónica Patricia Hortua Peñuela**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00131-00
Sin Sentencia

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el **domicilio del demandado**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en el poder y la demanda se indica claramente que el domicilio de la demandada es el vecino municipio de Chía - Cundinamarca.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca (Reparto).

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.
2. **Por Secretaría**, ofíciase al Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca (Reparto).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00133-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente, conforme lo normado en el artículo 82 numeral 1) y artículo 74 del C.G.P.
2. Allegue en formato XML las facturas de ventas electrónicas (títulos —valores), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - ✓ El código único de factura electrónica.
 - ✓ El código QR.
 - ✓ La firma digital.
 - ✓ El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.
 - ✓ El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la "factura electrónica.

Lo anterior, para atender las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 , y de 199 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la Le 527 Decreto 2242 de 2015 el artículo 2 de la Resolución 000030 de 527 2019 expedida por la DIAN.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00134-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

2. Dirija poder al juez competente, de acuerdo a lo normado en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00135-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagarés) reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARINA DEL PILAR AGUILAR CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 25675779

1. Por la suma de \$699.524,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré nro. 6880088100

3. Por la suma de \$3.903.691,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el anterior., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré nro. 6880089750

5. Por la suma de \$29.753.835,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

6. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00137-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.- Allegue Poder otorgado por la parte actora, donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 ejusdem. Lo anterior, toda vez que el poder no fue aportado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00138-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagarés) reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ROBERTH AGUILAR RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 1310096643

1. Por la suma de \$22.065.434,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$9.284.197,00 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto de las 5 cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en las pretensiones de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00790-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (folio 63 archivo 01), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de las personas indeterminadas, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 16), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ **Lidia Yanira Caballero**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00642-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha para la hora de las **10:30 a.m.** del día **11** de **junio** del año en curso, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia suspendida el pasado 09 de octubre de 2018.

Se les advierte a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos informados a este despacho, en donde se les enviara el link de la audiencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00140-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Previo a atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecue el poder aclarando el número de obligación que pretende perseguir, lo anterior toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda indica la obligación nro. 50207 y en el poder aportado manifiesta un numero de pagaré diferente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00142-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JANNETH MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 05700005500243846

1.- Por 13575,3233 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$4.921.615,37** m/cte por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas contenido en el pagaré que milita en la presente encuadernación y descritas en el acápite de pretensiones.

2.- Por los intereses moratorios de las 10 cuotas causadas y no pagadas del numeral anterior a la tasa del 14,25% E. A., desde el vencimiento de cada una de estas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.- Por 35139,54093 UVR que desde el 27 de febrero de 2024 correspondían a la suma de **\$12.763.696,80** pesos m/cte por concepto de capital insoluto de acuerdo a la cláusula aceleratoria contenido en el pagaré que milita en la presente encuadernación.

4.- Por los intereses moratorios causados en el numeral anterior a la tasa del 14.25% E. A., desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5. Por la cantidad de \$954.497,78 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de junio de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024, descritos en las pretensiones de la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que, sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1791467** de propiedad de la parte ejecutada. Se ordena librar el oficio correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **Milton David Mendoza Londoño**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00143-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Olga Lucia Cuervo Pulido**, contra **María Astrid Mendieta**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio nro. 001 de fecha 08 de diciembre de 2021

- 1.) Por la cantidad \$20.000.000.00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 08 de diciembre de 2021 allegada como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República.
- 3.) Por los intereses de plazo, causados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio nro. 001 de fecha 23 de octubre de 2021

- 1.) Por la cantidad \$10.000.000.00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 23 de octubre de 2021 allegada como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República.
- 3.) Por los intereses de plazo, causados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

La abogada **Nelson Fidel Reyes Reyes** actúa como endosataria de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00144-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra **HECTOR JAVIER MALAVERA DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **132208992230**

- 1.) Por la cantidad \$87.127.733,43 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por la cantidad \$4.199.160,11 pesos m/cte., por concepto del capital de las 13 cuotas en mora, correspondientes a los meses de marzo de 2023 a marzo 2024, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo y descritas en las pretensiones de la demanda.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) Por la suma de \$12.142.300,61,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo representados en el pagaré aportado desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024. Descritos en las pretensiones de la demanda.
- 5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folios de matrícula inmobiliaria nro. **50C-1986447 y 50C-1986164**. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
- 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Reconocer personería para actuar en este asunto a **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderad@ de la parte demandante, conforme al poder a él conferido. (art. 74 del C.G.P)

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00145-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, a favor de **ANA ISABEL RICO GONZALEZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra **EDUARDO ROMERO OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **19381169**

- 1.) Por la cantidad \$15.000.000.00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha el 18 de junio de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **50C-609842**. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
- 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Reconocer personería para actuar en este asunto a **JOSE LUIS CARRILLO LOPEZ** como apoderad@ de la parte demandante, conforme al poder a él conferido. (art. 74 del C.G.P)

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00147-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- Apórtese escrito de poder otorgado por la parte actora dirigido al juez competente en donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 y 82 numeral 1) del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00148-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- Apórtese escrito de poder otorgado por la parte actora dirigido al juez competente en donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 y 82 numeral 1) del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00149-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, contra LUIS ENRIQUE CHAPARRO PONGUTA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 065-0264-004934088

1.- Por la suma de \$26.926.445,00 m/cte., por concepto de capital desde el 03 de junio de 2023, fecha en la cual fue declarada vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria, contenido en el pagaré aportado.

2.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré 070-0264-004940054

1.- Por la suma de \$3.000.000,00 m/cte., por concepto de capital desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual fue declarada vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria, contenido en el pagaré aportado.

2.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la sociedad **RODRIGUEZ CORREA ABOGADOS S.A.S.**, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00150-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra BLANCA STELLA MORA BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 1590091047

1. Por la suma de \$2.645.758,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré nro. 1590091046

3. Por la suma de \$52.787.556,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00153-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (título prendario - Garantía Mobiliaria), se observa que se encuentra ajustada a Derecho y reúne los requisitos de Ley, exigidos en los arts. 82 y ss, 422 ss y 468 del C.G.P., por lo que se procederá a liberar la correspondiente orden de pago, conforme lo dispuesto el 430, de la misma normatividad, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ARNOLD WILSON POVEDA TOBAR, por la siguiente suma de dinero:

Contrato de prenda abierta sin tenencia - **Pagaré No. 11198**

- 1.- Por la cantidad de \$881.946.00 pesos m/cte., por concepto de capital de la cuota nro. 16 contenido en el pagaré base de la ejecución aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 26 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la cantidad de \$1.221.190.00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 4.- Por la cantidad de \$118.400.00 pesos m/cte., por concepto de seguro cuota nro. 16.
- 5.- Por la cantidad de \$52.047.00 pesos m/cte., por concepto de periodo de gracia de la cuota nro. 16.
- 6.- Por la cantidad de \$899.144.00 pesos m/cte., por concepto de capital de la cuota nro. 17 contenido en el pagaré base de la ejecución aportado con la demanda.
- 7.- Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 26 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 8.- Por la cantidad de \$1.203.992.00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

S.R.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

9.- Por la cantidad de \$118.400.00 pesos m/cte., por concepto de seguro cuota nro. 17.

10.- Por la cantidad de \$52.047.00 pesos m/cte., por concepto de periodo de gracia de la cuota nro. 17.

11.- Por la cantidad de \$60.844.052.00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto.

12.- Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 26 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la cantidad de \$2.238.021.00 pesos m/cte., por concepto de periodo de gracia de la cuota nro. 17.

14.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor CAMIONETA marca FOTON, con número de PLACAS **LJU285**, de propiedad de la parte ejecutada ARNOLD WILSON POVEDA TOBAR. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

15.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00782-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la entidad cesionaria, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por BANCO DE BOGOTA contra LILIANA ROCIO NIÑO FIGUEROA, por pago total de la obligación.
- 2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Sin condena en costas
- 4.) Se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada. Secretaria deje las constancias del caso.
- 5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.
- 6.) Al no encontrarse títulos a favor del presente asunto, no se ordena la entrega de los mismos.
- 7.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00782-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados (archivo 03) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera BANCO DE BOGOTA S. A. "CEDENTE" a PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV - QNT "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV - QNT, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos agregado al expediente (archivo 06), que da cuenta que no reposan dineros a favor del proceso en referencia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00053-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia

Vista la solicitud que milita (archivo 25) y el informe de títulos cargado al expediente que da cuenta de los dineros obrantes dentro del presente proceso (archivo 26), y como quiera que la orden se encuentra dada en auto de terminación de fecha 20 de marzo de 2024 (archivo 24), secretaría de cumplimiento colocando los dineros a ordenes de la cuenta indicada en la solicitud, previo a que la parte interesada allegue el certificado de la cuenta bancaria allí mencionada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00232-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C.1

De acuerdo con lo indicado en la constancia secretarial que milita en el archivo No. 35 de la presente encuadernación y en consonancia con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. El Despacho DISPONE:

Corregir el auto calendado de fecha catorce (14) de febrero del año en curso (archivo 34), el cual quedará así:

“Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la ejecutada Ofelia Castro Cruz, dentro del proceso que adelanta Ricardo Julio Rojas Sanmiguel, en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-0529. Límitese la medida a la suma de \$86.904.121,52 pesos m/te.”

En lo demás manténgase incólume la providencia.

Secretaría proceda de conformidad, librando el respectivo oficio.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00232-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C.1

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (archivo 36), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **admite** la renuncia presentada por el Dr. Uriel Andrio Morales Lozano, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

De igual manera, se le indica a la parte interesada, que previo a resolver la solicitud de cesión de crédito allegada al expediente, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce (14) de febrero del año en curso (archivo 33).

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00065-00
Menor Cuantía – Sin sentencia
C.1

De acuerdo con la solicitud de corrección de auto allegado por el apoderado de la parte ejecutante (archivo No. 14) y en consonancia con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. El Despacho DISPONE:

Corregir el auto calendado de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (archivo 11), en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria correcto es el **50C-1489076** y no como se mencionó en auto anterior.

En lo demás manténgase incólume la providencia.

Secretaría proceda de conformidad, librando el respectivo oficio.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00687-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 2

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en (archivo 05), por ser procedente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P. y el No. 4 del artículo 43 C.G.P., se dispone oficiar al **Ministerio de Salud y Protección Social**, con el propósito de que indique, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, el nombre, la dirección física y electrónica del empleador que, de la parte ejecutada JOSE HUMBERTO MESA CARDENAL, identificado con C.C 79.189.080, figure en sus bases de datos. Ofíciase.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del C. G. del P., una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaria del despacho, se le impone a la parte actora la carga de remitirlo a la entidad que corresponda.

Notifíquese


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00494-00
Mínima Cuantía – Sin sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANGEL NORBERTO CUBILLOS GONZALEZ Y ELIZABETH MORENO REY por *PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA* de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3) **SE ORDENA** el desglose del título base de la acción y la entrega de este a la parte ejecutante. Dejar las constancias correspondientes.
- 4) Sin condena en costas a las partes.
- 5) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00293-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio pago total de las cuotas en mora y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., contra Humberto Sánchez Castellanos, por carencia de objeto.
- 2.) Se ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HTX-190, teniendo en cuenta que dentro del presente expediente se elaboró el oficio dirigido a la autoridad antes indicada.
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00755-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LENA ALIDA MORON GALVAN por *PAGO TOTAL* de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Oficiese**
- 3) **SE ORDENA** el desglose del título base de la acción y la entrega de este a la parte ejecutada, toda vez que el titulo valor se encuentra dentro del expediente escritural. Dejar las constancias correspondientes.
- 4) Sin condena en costas a las partes.
- 5) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.
- 6) El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5º del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto con sus anexos.

Notifíquese


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00518-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 1

De acuerdo con lo indicado en la constancia secretarial que milita en el archivo No. 06 de la presente encuadernación y en consonancia con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. El Despacho DISPONE:

Corregir el auto calendado de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (archivo 04), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte actora es **SANDRA MARÍA CHURUGUACO JURADO** y no como se mencionó en auto anterior.

En lo demás manténgase incólume la providencia.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00518-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 1

En vista de la solicitud de sustitución de poder (archivo 05) y teniendo en cuenta que el poder conferido a la abogada SANDRA MARÍA CHURUGUACO JURADO contempla la atribución de sustituir el poder a ella otorgado, el despacho le reconoce personería a la togada **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN** como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido inicialmente por la parte demandante.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00968-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 1

En atención a la solicitud de títulos allegada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 02), se agrega al expediente y se pone en conocimiento el informe de títulos obrante en el plenario (archivo 03 y 05). Para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-0030200
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 1

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (archivo 02 – folio 38), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-0076300
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 1

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (archivo 06 – folio 1), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, en atención al endoso en procuración.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00377-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por RICH DE COLOMBIA S.A.S, contra NUEVO AMANECER DE COLOMBIA S.A.S. y HENRY ALFREDO FERNÁNDEZ OVIEDO por *PAGO TOTAL* de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciase**
- 3) Sin condena en costas a las partes.
- 4) En atención al artículo 116 C.G.P, el despacho no realizará desglose del título base de la acción, toda vez que el presente proceso desde su radicación ha sido digital.
- 5) En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente asunto, secretaría haga entrega de los mismos a la parte demandada conforme la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora.
- 6) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 24 de mayo de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00028-00

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instaura JOSE EULISES VIVAS RIVERA y ROSIO FARFAN GUERRERO contra ANDREA VERGARA ZAMORA, HEREDEROS DEL SEÑOR ANATOLIO RIVERA RAMIREZ (Q.E.P.D): EDILBERTO RIVERA, SAUL RIVERA, GRACIELA RIVERA, CLAUDINA RIVERA, GUILLERMO RIVERA, GABRIELA RIVERA, ANTONIO RIVERA, ELI RIVERA, EVANGELISTA RIVERA, AMPARO RIVERA y HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCY HELENA ZAMORA DE RIVERA (Q.E.P.D): AURA ZAMORA, INES ZAMORA, LILIA ZAMORA y demás personas indeterminadas.-

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

Désele el trámite del proceso VERBAL.

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y apórtese copia de la demanda y anexos a cada una de estas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de demanda, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.



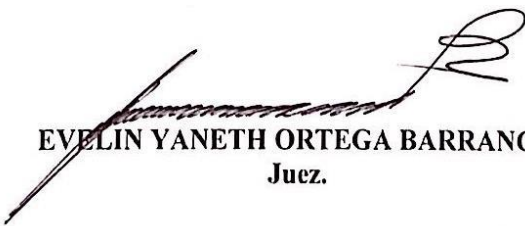
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Emplácese a los demandados ANDREA VERGARA ZAMORA, SAUL RIVERA, GRACIELA RIVERA, GUILLERMO RIVERA, GABRIELA RIVERA, ANTONIO RIVERA, ELI RIVERA, EVANGELISTA RIVERA, AMPARO RIVERA, INES ZAMORA y LILIA ZAMORA. Secretaría sírvase incluir a los mencionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y de acuerdo con la solicitud elevada por la parte actora, en el escrito de demanda.

Se reconoce personería a DEYANIRA ALFONSO ORTÍZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 24 de mayo de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

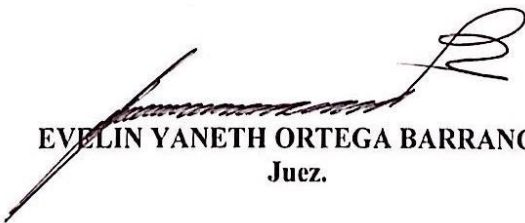
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00036- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 14 de marzo de 2024, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 24 de mayo de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

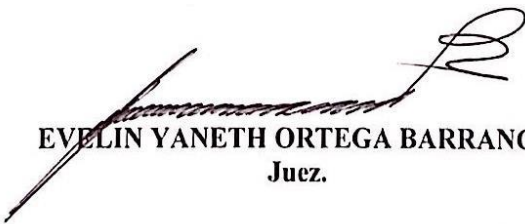
Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00038- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 14 de marzo de 2024, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 24 de mayo de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00548-00

Una vez efectuada la inspección judicial de inmueble materia del asunto, y agotadas las etapas previstas en el art 16 de la Ley 1561 de 2012, se procede a dictar sentencia tal como lo prevé el art 17 ibídem.

I. ANTECEDENTES:

Los señores JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO y SANDRA PRADO DÍAZ, solicitaron mediante apoderada judicial la declaración de saneamiento de la titulación, por prescripción ordinaria, con base en las previsiones contenidas en la Ley 1561 de 2012 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279819 y cédula catastral No. 25286010001810004000, con dirección en la carrera 7 D 6 A -15 lote 04 manzana 19 “La primavera” hoy Barrio Popular del Municipio de Funza – Cundinamarca; alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: En extensión de Seis metros (6 Mtrs) con el Lote número Diez (10) de la misma manzana y Urbanización. POR EL ORIENTE: En extensión de Catorce Metros (14Mtrs) con el Lote número diez (10) de la misma Manzana y Urbanización. POR EL SUR: En extensión de Seis Metros (6 Mts) con la Carrera 7 D (7 a D) del municipio. POR EL OCCIDENTE: En extensión de Catorce Metros (14 Mts) con el Lote número cinco (5) de la misma manzana y Urbanización y encierra.

El inmueble cuenta con una cabida o extensión superficiaria de 84mts², según el certificado de tradición y libertad que obra en el folio 28 del archivo 01 del expediente digital.

La parte actora también solicitó también que se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1279819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para los fines legales pertinentes.

La parte actora afirma que adquirió el bien, a través de contrato de promesa de compraventa suscrito con el demandado, de fecha 08 de julio de 1996, y entre ellos pactaron el precio de la venta en la suma de \$6.000.000 m/cte.

Que no obstante lo pactado en la referida promesa de compraventa (en cuanto a la forma y precio del bien), el demandante JAIME HUMBERTO GARZÓN entregó al extinto Banco del Estado la suma de \$8.000.000 m/cte en la fecha 18 de mayo de 1998, en razón a que el predio se encontraba embargado para la época, por el citado banco dentro de un proceso ejecutivo mixto No. 1997-00922-00 que cursaba en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en contra del hoy demandado. Empero, tal embargo fue levantado según la anotación No. 10 que obra en el certificado de tradición del inmueble; por lo tanto, la parte actora indicó que había pagado un mayor valor de lo convenido con el demandado.

Que previo al pago del precio, las partes acordaron la firma de la escritura pública de compraventa en la Notaría Única de Funza, sin embargo, los derechos notariales fueron cancelados por el señor Garzón y no en partes iguales, tal como se había pactado en la promesa de compraventa.

Que a partir de la firma de la promesa de compraventa, es decir el 08 de julio de 1996, el demandado hizo entrega material del lote en comento y desde esa fecha hasta la actualidad



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

los demandantes han venido poseyendo pública, quieta, pacífica e ininterrumpidamente el bien inmueble objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, la parte demandante indicó que el inmueble no se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 de la Ley 1561 de 2012. Asimismo, que, para la época de radicación de la demanda, su estado civil es unión marital de hecho declarada con sociedad patrimonial vigente, constituida mediante Escritura Pública No. 2154 del 08 de agosto de 2011 de la Notaría única del Círculo de Funza, la cual fue aportada al expediente como prueba.

II. TRÁMITE:

1) La demanda fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota, mediante auto del 10 de marzo de 2015 (Fl. 175 archivo 01). Tal Juzgado ordenó el emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ, a través de providencia del folio 185 archivo 01, y a su vez ordenó nombrar curador ad-litem para las personas indeterminadas a través de auto del folio 221 archivo 01.

En consecuencia, se notificó el curador de las personas indeterminadas, el Dr. JOSÉ ROBERTO PÉREZ CASAS (fl. 225 archivo 01), quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Luego, el referido Juzgado a través de auto del folio 229 archivo 01, expresó que faltaba nombrar curador ad litem al demandado MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ, por lo que, por economía procesal, nombró al Dr. JOSÉ ROBERTO PÉREZ CASAS, quien tomó posesión del cargo, pero no contestó la demandada ni propuso excepciones, tal como aparece en la constancia del folio 233 archivo 01.

En consecuencia, el mentado Estrado, fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 del 2012 (fl. 234 archivo 01), y a su vez designó perito para tal fin.

2) Este Despacho avocó conocimiento del asunto mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2016 (Fl. 237 archivo No. 01).

A la postre el Juzgado relevó del cargo al curador ad-litem antes mencionado, por cuanto el inicialmente designado había ocupado un cargo público, por lo tanto, nombró al Dr. GILBERTO PINTO NORATO.

Seguidamente, este Despacho evacuó la diligencia de inspección judicial referida, en la cual, gracias al perito designado, se logró precisar la identificación, cabida y linderos del predio trabado en el presente proceso, asimismo le concedió el término de diez (10) días al perito para rendir el respectivo experticio, y ampliara algunos aspectos solicitados por el Juzgado. En la diligencia también se evacuó el interrogatorio de los aquí demandantes. (fls. 249 al 252 archivo 01), a su vez se destaca que no se presentó objeción ni oposición con respecto a la propiedad, linderos o explotación económica del bien raíz.

Transcurrido el término otorgado, el perito inicialmente designado, allegó de manera incompleta el dictamen. Luego de muchos requerimientos e incluso de compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, el Despacho, nombró nuevo perito (JULIO CÉSAR BONILLA M) (fl. 358 archivo 01), sin embargo, éste no tomó posesión del cargo. Por lo anterior el Estrado emitió providencia del folio 378 archivo 01, en el que solicitó



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

a las partes que nombraran perito de consuno, en virtud de que, para esa data, el Juzgado no contaba con lista de auxiliares para la especialidad requerida.

En consecuencia, la parte actora allegó una terna y por ello, el Juzgado nombró al Dr. DAVID LEONARDO ORJUELA LÓPEZ en calidad de perito (fl. 406 archivo No. 01).

El mentado auxiliar, tomó posesión del cargo (archivo No. 02), y allegó el respectivo dictamen según consta en el archivo No. 05 del expediente digital. Dicho documento fue trasladado a las partes por el término de tres (3) días, mediante providencia obrante en el archivo No. 07, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P; dentro de tal término las partes guardaron silencio.

III. SANIDAD PROCESAL:

El Juzgado no avizora en el proceso bajo examen hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

IV. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES: Los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal se dan en este caso, puesto que el juzgado es competente en razón de asignación de competencia que hace la ley 1561 de 2012, considerada la naturaleza del asunto, la ubicación del predio; la demanda reúne los requisitos de forma pertinentes, ya que su contenido se ciñe a la exigencia de la Ley 1561 de 2012, y las normas pertinentes del C.G. del P. con ella se presentaron los anexos correspondientes.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica sustancial, este concepto entraña la noción de derecho y acción, según lo cual, por activa solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado esta llamado, según la relación jurídico sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Para la especie de esta Litis, la legitimación en la causa no ofrece reparo, pues los actores ostentan la calidad de poseedores del bien inmueble objeto del proceso, aunado al contrato de promesa de compraventa allegado como prueba.

C. NATURALEZA DE LA ACCIÓN: La ley 1561 de 2012 prevé un proceso especial, en virtud del cual se tramitarán el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, en procura sanear el título traslativo de dominio, con la sentencia mediante la cual el juez declara el saneamiento del título y con ello el demandante logra el dominio pleno.

Respecto a la falsa tradición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de*



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad.” (SC10882-2015)

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en el presente caso se satisfacen o no los presupuestos legales contenidos en la Ley 1561 de 2012, para acoger la pretensión de saneamiento. Para ello, resulta indispensable hacer un compendio de los mismos, y de esa forma, verificar si se cumplen o no en este caso. Tales requisitos se hallan contemplados en sus artículos 3, 6 y 17, los que se pueden compendiar así:

“Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales (...)

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 (...)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano (...)

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas,



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Aunado a lo anterior, el inmueble materia del litigio debe ser identificado y ubicado plenamente; así mismo, que se trate de un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o por quien cumpla las respectivas funciones, si es rural, o cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es urbano; y, finalmente, que no se hubiesen presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, o estas no estuviesen llamadas a prosperar.

Cabe precisar delantamente que en lo tocante a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del transcrito artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, obra en el plenario la información suministradas por las entidades competentes.

Así, obran en el plenario las respuestas de las siguientes entidades:

La Alcaldía Municipal de Funza (Oficina Asesora de Planeación), informó al Despacho que *“En cuanto si el inmueble anteriormente descrito se encuentra o no ubicado en las zonas declaradas como alto riesgo no mitigable, ni en zonas o áreas protegidas, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; zonas de canteras que hayan sufrido grave deterioro físico, de reserva de obra pública o de infraestructura básica, ni en áreas no aptas para la localización de vivienda o equipamientos, de acuerdo con el respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se adjunta certificación No. 162 del 7 de noviembre de 2014 donde consta que los predios NO ESTÁN UBICADOS en alguna de las zonas anteriormente descritas”.* (fl. 147 archivo No. 01)

Por un lado, la Superintendencia de Notariado y Registro en el folio 162 archivo 01 indicó que el inmueble no pertenece a ninguna entidad de derecho público, y por ende no se trata de predio imprescriptible ni inembargable.

Asimismo, que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no hay inscritas anotaciones que soporten que los predios poseen afectaciones por obra pública, (art. 37 Ley 9 de 1989) y que en el folio no se evidencian inscripciones de ningún tipo de procedimiento administrativo agrario. A su vez, que el Comité de Justicia Transicional, no había informado a la entidad, la emisión de declaratoria de desplazamiento forzado en el Municipio de Funza, en donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso.

La Unidad de Restitución de Tierras por su parte expresó que el inmueble no se encuentra registrado en la Dirección Territorial, con lo cual se tiene que no se adelanta proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011 (fls 186 al 188 archivo 01).

Asimismo, en el dictamen inicialmente presentado en el expediente, el perito indicó que el predio no estaba inmerso dentro de la unidad agrícola familiar.

Así mismo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informó que el predio no ha recibido auto admisorio de proceso de restitución (fl. 155 archivo 01).

Ahora bien, tratándose de la posesión material del inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley, los demandantes en el



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

interrogatorio de parte que fue evacuado en la diligencia de inspección judicial indicaron que desde que les fue entregado el inmueble por parte del demandado, en virtud del contrato de compraventa (año 1996), han venido ejerciendo posesión sobre el predio de manera pública pacífica e ininterrumpida, lo han cuidado y hecho mejoras para su debido mantenimiento.

Adicionalmente obran en el expediente prueba documental de recibos de pago e instalación de servicios públicos, así como pago del impuesto predial, los cuales han venido siendo efectuados por la parte actora.

En cuanto a que el inmueble materia del litigio haya sido identificado y ubicado plenamente con el agregado de que no sea de uso público, ni se encuentre dedicado a actividades ilícitas, la inspección judicial soportada con la documental allegada al plenario son pruebas que corroboran con precisión el cumplimiento de este presupuesto, pues dan cuenta de la descripción, cabida, linderos y destinación del bien materia del presente proceso, sin que se avizore que el mismo sea de uso público, ni esté destinado a actividades ilícitas. Así mismo, tratándose de un inmueble urbano, su avalúo catastral no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, en el curso del proceso y en la inspección judicial no fueron formuladas excepciones ni oposición a la demanda.

Como corolario de lo expuesto, la demanda presentada por los señores JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO y SANDRA PRADO DÍAZ, respecto al saneamiento del título aportado con ella, reúne los requisitos de ley y se adjuntaron los anexos de que trata dicho precepto normativo. De otra parte, en el curso del proceso se acreditaron las condiciones de procedibilidad de la acción, por lo que habiéndose verificado mediante la diligencia de inspección judicial la naturaleza, ubicación, cabida, linderos y demás características del predio, y la identidad del predio de las pretensiones de la demanda con el inspeccionado, sin que se hubiese formulado oposición alguna, circunstancias de las cuales se dejó constancia expresa en el expediente, se debe acceder a las pretensiones de la parte demandante.

D.- POSESIÓN SOBRE EL PREDIO PRETENDIDO: Según el precepto 673 del Código Civil las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 762, 2512 y siguientes del Código Civil, esta última señala: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenas. por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

El elemento central de esta acción es la posesión de la cosa que se pretende usucapir durante cierto lapso. que además se requiere concurren los siguientes requisitos: El bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción argumento agotado en el numeral (i): El bien debe ser poseído por el término legal: La posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

En el segundo y tercer evento es importante recordar que la posesión es una situación de hecho en virtud de la cual se da la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. según la definición del artículo 762 del Código Civil.

El objeto de la posesión puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación, tanto corporales como incorporeales. La posesión se trata de una operación tangible o perceptible. Para que estemos en presencia de la posesión se deben reunir los elementos del animus que es la conducta de considerarse dueño y amo del bien que ostenta, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En este punto, es importante dilucidar si se le aplica el término de cinco (5) años, como poseedor regular ó el de diez (10) años como poseedor irregular, para el presente caso debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, que del plenario se encuentra probado que los demandantes adquirieron el inmueble objeto del proceso, a través de contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandado, incluso que, para la fecha de la celebración del mentado contrato, es decir el 08 de julio de 1996, el demandado hizo entrega material del inmueble en comento y desde esa data hasta la actualidad, los demandantes han venido poseyendo pública, quieta, pacífica e ininterrumpidamente el bien inmueble objeto del proceso. Por lo tanto, este Despacho encuentra que los demandantes son poseedores de buena fe.

En el presente caso, acreditan los accionantes el ejercicio posesorio durante un lapso superior a los cinco (05) años anteriores, a la presentación de la demanda, aunado a ello las pruebas obrantes en el proceso, así como la declaración juramentada arrimada al expediente, respecto del señor Luis Alejandro Guaquetá Garzón, dieron suficiente cuenta de que los demandantes han ejercido actos de mando, señorío y dominio sobre el bien objeto de la demanda, actos que solo da derecho el dominio.

Asimismo se resalta que, la posesión ejercida por los demandantes, sobrepasa el término exigido por la ley, es decir, supera los cinco (05) años, adicionalmente, esa posesión ha venido desarrollándose bajo los requerimientos legales, de manera pública, tranquila, continua e ininterrumpida, según el declarante antes mencionado, a quien el Despacho le imprime credibilidad; aunado a ello las pruebas documentales arrimadas al expediente, atinentes a la instalación y pago de servicios públicos, así como el pago de impuesto predial por años consecutivos, dan cuenta de la posesión alegada.

En consecuencia, este Estrado considera que se configuran todos los requisitos legales para que se consolide la titulación de la posesión material, solicitada al tenor de la Ley 1561 de 2012, en favor de los aquí demandantes, más aún teniendo en cuenta que la parte demandada, aquí representada por curador ad-litem, no propuso excepciones, tal como lo señala el artículo 17 de la mentada de ley.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO y SANDRA PRADO DÍAZ, por haberlo adquirido por el modo de la titulación de la posesión material sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279819 y cédula catastral No. 25286010001810004000, con dirección en la carrera 7 D 6 A -15 lote 04 manzana 19 “La primavera” hoy Barrio Popular del Municipio de Funza – Cundinamarca, con un área de 84mts² y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: En extensión de Seis metros (6 Mtrs) con el Lote número Diez (10) de la misma manzana y Urbanización. POR EL ORIENTE: En extensión de Catorce Metros (14Mtrs) con el Lote número diez (10) de la misma Manzana y Urbanización. POR EL SUR: En extensión de Seis Metros (6 Mts) con la Carrera 7 D (7 a D) del municipio. POR EL OCCIDENTE: En extensión de Catorce Metros (14 Mts) con el Lote número cinco (5) de la misma manzana y Urbanización y encierra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279819. Para lo cual se expedirán las correspondientes copias auténticas de la presente sentencia, a costa de la parte interesada, para los efectos del artículo 24 de la Ley 1561 del 2012. Ofíciense e insértese lo pertinente.

TERCERO: Fíjense como honorarios a la apoderada judicial de la parte demandante, el valor de 2,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el art. 20 de la Ley 1561 de 2012.

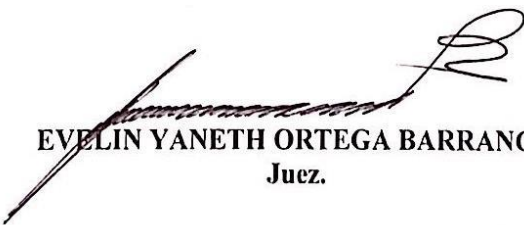
CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN de la demanda que se había ordenado dentro de este proceso. Ofíciense de conformidad.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Esta providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material y produce efectos erga omnes, salvo lo dispuesto en el artículo 17º inciso final de la ley 1561 del 2012.

SÉPTIMO: En firme esta determinación, archívese el expediente, dejando la anotación de su salida en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 24 de mayo de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00548-00

Agréguese al expediente el memorial visible en el archivo No. 10 de la presente encuadernación, en el cual, la apoderada demandante informa el deceso del testigo LUIS ALEJANDRO GUAQUETÁ GARZÓN (q.e.p.d.), el cual se encontraba citado como testimonio por la parte actora, para la audiencia prevista en auto del archivo No. 09.

Por otro lado, este Estrado dispone realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., en los siguientes términos:

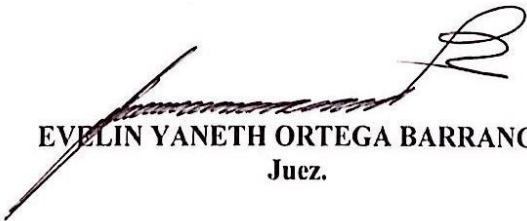
Revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que desde la diligencia de inspección judicial del bien objeto del proceso (fls. 249 al 252 archivo 01), ya se había evacuado el interrogatorio de parte de los demandantes, y respecto de la prueba testimonial, tal como se indicó en párrafo anterior, el único citado, se encuentra fallecido.

Por lo tanto, es claro para el Estrado, que se reúnen los presupuestos del artículo 278 numeral 2) del C.G.P., es decir no existen pruebas pendientes por practicar y por tanto se dictará sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado ordena:

1. Declarar sin valor y efecto el auto calendarado 11 de abril de 2024 (archivo 09), conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. En providencia, se dictará sentencia anticipada, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 278 numeral 2) del C.G.P.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Jucz.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 24 de mayo de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

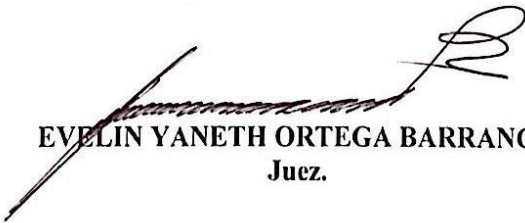
Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00019-00

Conforme la documental que antecede, y en virtud de la facultad otorgada por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Funza, en auto calendado 12 de diciembre de 2023 (fl. 1 archivo 007), que reza: *“se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.”*; este Estrado dispone:

1. Subcomisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro remitida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Funza, a través de despacho comisorio No.007, con las mismas facultades otorgadas por el comitente.
2. Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso. Proceda de conformidad.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 24 de mayo de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario